Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la controversia verificada en la causa entre el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 ya se encuentra dirimida por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en su carácter de tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), por lo que corresponde estar a lo resuelto por ese tribunal el 25 de abril de 2023.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal de la Nación, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.07.14 10:56:59 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 asumió los argumentos expuestos por el fiscal federal, se declaró incompetente para conocer en este proceso y lo remitió a la justicia federal de la seguridad social.

La titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4 no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado remitente.

El juez que previno mantuvo su criterio en torno a la competencia y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia.

Posteriormente, intervino la sala IV de la referida cámara y, previa vista al fiscal general, entendió que ella "debe resolver de manera definitiva el conflicto suscitado" con arreglo a lo decidido por esa Corte el 2 de junio de 2015 en la causa CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matias Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar"; se remitió a los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público en esa instancia, declaró la competencia de la justicia federal de la seguridad social y remitió el proceso al juzgado N° 4 de ese fuero "para que reasuma la competencia que declinó".

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4, la jueza a su cargo consideró configurado un conflicto negativo de competencia y, en esas circunstancias, sostuvo que "corresponderá que sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el órgano competente para dirimir la controversia (art. 24, inc. 7, Dec. Ley 1.285/58)". Por último, insistió en su incompetencia y remitió las actuaciones al Tribunal.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, no existen razones que justifiquen que en el *sub examine* deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En efecto, al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resultaba de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal".

Por ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV) aplicó tal normativa -citada en el segundo párrafo del acápite 2° del dictamen del Ministerio Público en la anterior instancia- y, al resolver definitivamente el conflicto, declaró la competencia de la justicia federal de la seguridad social para conocer en el *sub lite*.



Además, la misma cámara resultaba competente para resolver el conflicto por aplicación de lo previsto por el referido art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido (Fallos: 314:646; 324:2483; 327:4489, entre otros, así como la Comp.1242, L.XLIII, "Almaraz Martha c/ Aguas Argentinas", del 16 de abril de 2008).

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde ajustarse a los términos del pronunciamiento dictado el 25 de abril de este año por la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, por lo tanto, deben remitirse las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4, que intervino en el conflicto.

Buenos Aires, de julio de 2023.